



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 273 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 AGO 2014

VISTO: el Informe Legal N° 233-2014/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 948790, la Opinión Legal N° 195-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, y el Recurso de Apelación interpuesto por doña Sonia Amparo Millones Dávila contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2014/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

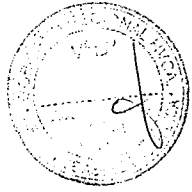
Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establecer: *“El régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”;*

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444 - LPAG, establece que: *“Los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión”;*

Que, el Artículo 209° de la Ley N° 27444 - LPAG, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”;*

Que, al amparo del marco legal citado, el administrado mediante escrito de fecha 08 de julio de 2014, interpuso recurso administrativo de apelación contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2014/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 29 de abril de 2014, a través del cual, se le impuso la Medida Disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por el término de treinta y un días, en su condición de Residente del proyecto: *“Instalación de Jaulas Flotantes para la Producción Intensiva de Truchas en las Lagunas de Minaochocha y Tansirochocha en las Comunidades de Pastales Huando y Tansiro”;* argumentando que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios no le habría permitido realizar su informe oral el mismo que le hubiera permitido exponer la realidad de los hechos investigados, señalando además que el presupuesto con el que contaba el proyecto antes mencionado era la suma de S/. 86,040.00 (Ochenta y Seis Mil Cuarenta con 00/100 Nuevos Soles), para la adquisición de alimentos balanceados de truchas, demostrándose que en ningún momento actuó negligentemente en el desempeño de sus funciones, ya que sólo habría elaborado los términos de referencia en cumplimiento y sujeto a las normas de la Dirección Nacional de Sanidad Animal - SENASA en la guía de buenas prácticas de Producción Acuícola de truchas y la Guía Técnica de Control Sanitario en la crianza de truchas, dado que los alimentos balanceados para truchas se encuentran registrados por dichas normas;

Que, asimismo, manifestó que respecto a la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección de Menor Cuantía N° 298-2012/GOB.REG.HVCA/CEP - Segunda Convocatoria, ésta habría sido solicitado por el nuevo Presidente del Comité del proyecto: *“Instalación de Jaulas Flotantes para la Producción Intensiva de Truchas en las Lagunas de Minaochocha y Tansirochocha en las Comunidades de Pastales Huando y Tansiro”;* argumentando que se incurrió en error en el extremo del valor referencial de la suma de S/. 90,733.33 (Noventa Mil Setecientos Treinta y Tres con 33/100 Nuevos Soles), ya que con fecha 11 de abril de 2012, fue aprobado el expediente de contrataciones por un monto de S/. 84,173.00 (Ochenta y Cuatro Mil Ciento Setenta y Tres con 00/100 Nuevos Soles) y con fecha 06 de julio de 2012 fue





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 273 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 AGO 2014

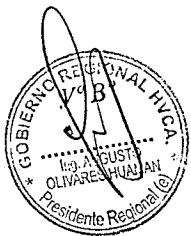
solicitado la nulidad de oficio por el presidente del comité, indicando que los términos de referencia no han sido definidos para cumplir con el fin planteado, por lo que se hace corrección del Pellet de crecimiento I y engorde, indicando que se convocó por un valor referencial de S/. 91,851.00, pese a existir el Informe N° 106-2012-GOB.REG.HVCA-GRDE-DIREPRO, donde se informa la compra de treinta y un (31) sacos de alimentos, lo que significaba que para el 06 de julio de 2012, el valor de referencia ya era de S/. 86,039.55 (Ochenta y Seis Mil Treinta y Nueve con 55/100 Nuevos Soles), concluyéndose que la recurrente no es responsable del error suscitado sino del Área de Proceso, en lo que corresponde a la parte presupuestal; agregando que pese haber manifestado dichas versiones en su descargo, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios no ha tomado en cuenta;

Que, al respecto, es necesario precisar que la Potestad Disciplinaria es un poder de la Administración Pública inherente a su organización, que tiene por objeto sancionar las conductas de los funcionarios públicos constitutivas de una infracción en relación a los servicios, así también los funcionarios, personal directivo y trabajadores en general de la Administración Pública se someten a investigación disciplinaria por la presunta comisión de faltas o infracciones en el cumplimiento del deber. En el presente caso, a la recurrente se le ha seguido un proceso administrativo disciplinario otorgándole el derecho a la legítima defensa, conforme al descargo obrante en el expediente, en el que manifestó que no es responsable de las presuntas faltas imputadas, ya que los términos de referencia para la adquisición de los alimentos balanceados para truchas habría sido elaborado en cumplimiento y sujeto a las normas de la Dirección Nacional de Sanidad Animal - SENASA y otros;

Que, en esa misma línea, el Estado a fin que procure un normal funcionamiento de sus instituciones, así como regir la conducta y comportamiento de los funcionarios y servidores públicos, ha establecido una serie de funciones, obligaciones y deberes que tienen que ser cumplidos por parte de ellos, así también ha previsto una serie de faltas e inconductas sujetas a sanción disciplinaria. En el caso que nos ocupa, la implicada habría elaborado inadecuadamente los requerimientos técnicos mínimos de alimentos balanceados para truchas en el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 298-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, derivada de la Adjudicación Directa Selecta N° 60-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, trayendo consigo la nulidad del mismo, nulidad que fue solicitada por el presidente del comité, conforme se desprende del informe N° 0711-2012/GOB.REG.HVCA/CEP, de fecha 06 de julio de 2012, en el cual se comunicó que los términos de referencia no estaban definidos adecuadamente para cumplir con el fin planteado, comprobándose que según los términos ninguna empresa cumpliría con lo solicitado y por tanto quedaría desierto el proceso de selección, haciéndose la corrección en el tamaño del pellet en crecimiento I y engorde, es decir la procesada habría actuado en inobservancia e incumplimiento de las normas establecidas por ley; empero, se advierte que el actuar negligentemente en el desempeño de sus funciones, habría sido el área usuaria sobre la precisión y características, condiciones, cantidad y calidad de los bienes, servicios u obras que requiera para el cumplimiento de sus fines, de conformidad a lo señalado en el artículo 11° del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, sin embargo, conforme se desprende del presente expediente, se le atribuyó a la impugnante haber actuado en contravención a lo dispuesto en los incisos a), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como lo señalado en los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa del Sector Público;

Que, sobre dicho contexto, se debe tomar en cuenta que para imponer sanción a la recurrente debió tenerse en cuenta las circunstancias de los hechos, el dolo y su condición de reincidencia entre otros





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro: 273 -2014/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 04 AGO 2014

aspectos que conlleven a la imposición de la sanción adecuada, ya que no se trata de ejercer la facultad sancionadora, sino que debe tenerse en cuenta la finalidad de sanción, las cuales pueden ser de corrección de los actos o errores negligentes ocasionados por los servidores públicos, a fin que sean superados y evitar en lo futuro acciones idénticas;

Que, del párrafo precedente se advierte que, se ha establecido en nuestro ordenamiento jurídico el Principio de Proporcionalidad o de Individualización de la Sanción para adoptar la gravedad del hecho, hacen la determinación de la sanción una actividad reglada y desde luego, resulta posible en segunda instancia no sólo la confirmación o eliminación de sanción impuesta sino su modificación o reducción, en ese sentido se tiene que la supuesta negligencia por parte de la impugnante no ha traído consigo daños económicos a la institución, toda vez que el proceso de selección fue declarado nulo. Por otro lado, se ha tenido que al momento de cometerse el hecho no existió ninguna intención maliciosa, así como tampoco se acreditado que la recurrente haya sido reincidente en este tipo de proceso;

Que, en ese orden de ideas, el artículo IV numeral 1.4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de los cometidos”;*

Que, asimismo, el artículo 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, describe que la sanción se aplicará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, aplicando la reincidencia o reiteración del autor o autores, el nivel de carrera y la situación jerárquica del autor o autores. Por lo que teniendo los criterios objetivos de graduación de sanciones, dentro de cada categoría, configurando los grados mínimos, medio y máximo, aplicando el principio de proporcionalidad;

Que, consecuentemente, resulta procedente declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por doña Sonia Amparo Millones Dávila contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2014/GOB.REG-HVCA/PR, en el extremo que le impone a la recurrente la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y un (31) días, reformándola por una amonestación escrita; quedando agotada la vía administrativa;

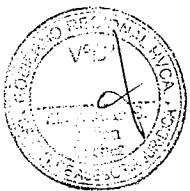
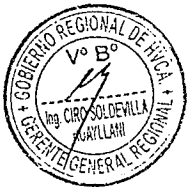
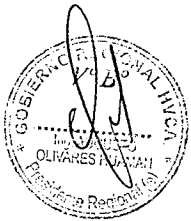
Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y Acuerdo de Consejo Regional N° 047-2014/GOB.REG.HVCA/CR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación interpuesto por doña SONIA AMPARO MILLONES DÁVILA contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 144-2014/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 29 de abril de 2014, reformándola a una amonestación escrita, por las consideraciones expuestas en la presente. Quedando agotada la vía administrativa.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 273 - 2014 / GOB.REG-HVCA / PR

Huancavelica, 04 AGO 2014

ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Gerencia Regional de Desarrollo Económico, Dirección Regional de Producción e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Augusto Olivares Huamán
Ing. AUGUSTO OLIVARES HUAMÁN
Presidente Regional (e)

FHCHC/gms

